JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00202-00
Demandante: Sociedad Operadora de Transporte Multimodal S.A
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende:

> *"1. Revocatoria de la Resolución No.20213040038805 del 3 septiembre de 2021, "Por la cual se otorga los permisos para la operación de rutas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera NEMOCON-CHAI (Vía Zipaquirá Cajica) y Viceversa, NEMOCON . COGUA (VIA CARRETERA PRINCIPAL UBATE) y Viceversa, CHIA-SOPO (Vía Briceño- Hato grande- Cajica) y Viceversa a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL SAS y se niegan varias propuestas" entre ellas la de mi representada SOTRAM S.A., ordenando:*
>
> *(…)" (Sic)*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía del asunto:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Negrillas propias)

De la norma en cita, se colige evidentemente que, los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que la pretensión No. 5 de la demanda persigue el pago de *TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTI Y SEIS MIL PESOS M/CTE* ***($3.531.926.000)***.

Lo anterior, en virtud de que la demandante pretende el otorgamiento de una licencia de operación en las rutas descritas en las pretensiones de la demanda, por tal razón, calculó la cuantía conforme a lo que dejará de percibir por no contar con dicha autorización.

Y aún de considerarse que, según lo normado por el artículo 157 de la Ley 1437, para la determinación de la cuantía no debería tenerse en cuenta los perjuicios morales, que el accionante tasó en $2.000.000.000, lo cierto es que la suma de $**1.531.926.000** que conforman los perjuicios materiales supera la cuantía asignada a este Despacho.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez